

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 10 por trimestre y 34 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Continúa la exposicion anunciada en el número anterior.

Posesionada la Nacion en los bienes de todos los Regulares, y constituida por lo tanto en el deber de asegurarles medios adecuados á su honesta subsistencia, y de darles ocupacion correspondiente, se señalan las pensiones que han de disfrutar los individuos de ambos sexos, los fondos con que han de ser cubiertas, y los destinos para que deberán ser atendidos en la carrera eclesiástica. El Gobierno ha tratado estos puntos con la mas profunda meditacion, para que resultasen combinados con el preferente interés de la Religion, los de todos los individuos Regulares y los del Estado. La cuota de las pensiones y la calidad de los recursos en que se afianza su pago, desvanecen el temor de que no alcancen estos á llenar aquellas; y sin embar-

go, para que los ánimos no se agiten con recelos infundados, se declara que la Nacion acudirá con su Tesoro á cualquiera insuficiencia de los propios recursos. Y como despues de esta solemne garantia no seria justo satisfacer pension que pueda economizarse, se determinan muy claramente los casos en que habrá de perderse el derecho á ella.

Para desempeñar en todos sus ramos cuanto concierne á la pronta ejecucion y sucesiva observancia de las disposiciones del decreto, se establece en la cabeza de cada Diócesis una Junta, compuesta del Prelado diocesano, del Gobernador civil, del Intendente, de un Vocal de la Diputacion provincial, y de un individuo del Cabildo catedral nombrado por la misma Diputacion. Ademas de la Junta de Toledo habrá otra en esta Corte, supliendo el Vicario eclesiástico las veces del Metropolitano, y un Sacerdote, elegido por la Diputacion provincial, las del Capitular. Un reglamento fijará las facultades de estas Juntas, ademas de las que el decreto les asigna, á fin de que sean unos Cuerpos ce-ladores que vigilen incansables sobre el bienestar de los Secularizados y Exclaustrados, y de las Religiosas que permanezcan en Conventos.

Porque si la conveniencia nacional, y tambien la de los individuos Regulares, aconsejan y reclaman la supresion de Monasterios y Conventos, el Gobierno de V. M., cumpliendo su voluntad augusta, é imitando su purísimo celo religioso, no se ha tranquilizado con alejar la incertidumbre y la zozobra del ánimo de los Exclaustrados, sino que al presentar los medios en que se libran la subsistencia decorosa, y la santa ocupacion de todos los que puedan dedicarse á alguna, ha procurado crear esas Juntas protectoras, que reemplacen al Gobierno en el continuo y esmerado afan con que debe aspirarse á que los Regulares de uno y otro sexo no encuentren motivos de echar menos su antiguo estado, antes bien disfruten de todos los gozes honestos que merecen como españoles sometidos al cetro benéfico de Isabel II, tributándoseles todo el respeto que se debe á los ministros virtuosos de la Religion inmaculada que profesamos. Madrid 7 de Marzo de 1855. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Alvaro Gomez.

Y enterata S. M. se ha servido dirigirme en el dia de ayer el real Decreto siguiente.

Considerando que la supresion de las casas de los institutos regulares es una necesidad reclamada por razones de alta conveniencia para el Estado y para los individuos que han formado ó forman las comunidades de los Monasterios y Conventos: que en la mejora de la suerte de los acreedores á la Nacion se libra el bienestar de inmenso número de familias, y en mucha parte el fomento de la riqueza pública: que la cuantía de la deuda exige medios grandes y eficaces que es forzoso buscar sin gravámen de los pueblos y sin menoscabo de los recursos requeridos por la guerra interior; y en fin, que al disponer de los bienes, rentas y derechos de los regulares de uno y otro sexo, es de rigurosa justicia, y de suma predileccion en mi real y piadoso ánimo, el asegurar á todos una existencia honesta y decorosa, propia de los sentimientos religiosos de esta Nacion católica; oido mi Consejo de Ministros y vista la ley de 16 de Enero del corriente año, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos todos los Monasterios, Conventos, Colegios, Congregaciones, y demas casas de Comunidad ó de instituto religioso de varones, incluidas las de clérigos seculares, y las de las cuatro ordenes militares y S. Juan de Jerusalem, existentes en la Peninsula, islas adyacentes y posesiones de España en Africa.

Art. 2.º Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior.

1.º Los colegios de Misioneros para las Provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteaiguado.

2.º Las casas de Clérigos de las escuelas pias, y los conventos de Hospitalarios de S. Juan de Dios, que se hallen abiertos en la actualidad.

El gobierno se reserva la facultad de fijar la residencia de los Misioneros, Escolapios y Hospitalarios del modo que juzgue mas oportuno, para llenar los diferentes obgetos de su instituto.

Art. 3.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion de los Conventos y Colegios de los Santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 4.º Quedan suprimidos desde luego todos los Beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 5.º Las Juntas que se crean por este decreto en las cabezas de todas las Diócesis, reducirán el número de Conventos de Monjas al que sea absolutamente indispensable, para contener con comodidad á las que quieran continuar en ellos, distribuyendo las de los suprimidos entre los demas de la misma orden que subsistan, arreglándose para la supresion á las bases siguientes:

1.º No se conservará abierto ningun Convento que tenga menos de veinte Religiosas profesas.

2.º No se permitirán en una misma Poblacion dos ó mas Conventos de una misma orden.

Art. 6.º Se prohíbe la admision de Novicios de uno y otro sexo en los Conventos y Beaterios que quedan subsistentes por este decreto.

Art. 7.º El Gobernador civil de la Provincia dispondrá que desde luego se restituyan á sus casas los individuos de ambos sexos que habiendo tomado el hábito religioso en algun Convento ó Beaterio de cualquier orden, instituto ó denominacion que sea, no hayan profesado á la publicacion de este real decreto en las respectivas Provincias.

Art. 8.º Los Religiosos de uno y otro sexo que permanezcan en las Casas ó Conventos de cualquier orden ó Instituto, que no deban quedar suprimidos en fuerza de este Real decreto, tendrán facultad en todo tiempo para pretender su exclaustracion.

Art. 9.º El Gobernador civil autorizará en la Provincia de su cargo la exclaustracion de los Religiosos de ambos sexos que la soliciten, dando en seguida cuenta á la Junta.

Con la misma formalidad se procederá á la exclaustracion de las Beatas.

Art. 10.º Se prohíbe volver á la vida comun, así á los Religiosos de uno y otro sexo, como á las Beatas que en adelante se exclaustraren.

Art. 11.º Se prohíbe el uso público del hábito religioso á las personas de ambos sexos.

Art. 12. Los Regulares exclaustros ordenados *in sacris* quedan como los Eclesiásticos seculares bajo la jurisdicción de los respectivos Ordinarios.

Los que no hubiesen recibido Ordenes mayores vivirán en clase de Seglares sujetos á las mismas Autoridades que los demas españoles.

Art. 13. Los Exclaustros no ordenados *in sacris*, podrán obtener empleos civiles en todas las carreras, así como quedan sujetos á las cargas de los Legos.

Art. 14. La jurisdicción eclesiastica que ejercian los prebados de las Comunidades suprimidas se devuelve á los Ordinarios en cuyas Diócesis esten enclavados los territorios exentos hasta aquí. Si estos territorios estan en los confines de dos Diócesis, corresponderá la jurisdicción á aquella cuya Capital esté mas próxima.

Art. 15. En los Monasterios y Conventos suprimidos que tenían aneja la cura de almas, se erigirán Parroquias con el suficiente número de Ministros, á cuya subsistencia se proveerá por los medios acostumbrados.

Art. 16. Los beneficios seculares, unidos á los Monasterios y Conventos suprimidos quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y Ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos, y en el pago de pensiones con que se hallen gravados.

Art. 17. En cada Diócesis y en la Vicaría de Madrid, se establecerá una casa, que se denominará de Venerables, para los Exclaustros que voluntariamente soliciten ser admitidos en ella, con tal que á la publicación del presente decreto hayan cumplido sesenta años, ó acrediten padecer alguna enfermedad habitual que les impida absolutamente dedicarse al ejercicio de su ministerio.

Art. 18. Las Juntas determinarán los pueblos donde convenga establecer las casas de Venerables, que estarán bajo la dirección espiritual del Párroco de la respectiva feligresia.

Un reglamento dispondrá su régimen interior.

Art. 19. La Junta distribuirá por los pueblos de la Diócesis, y el Ordinario asignará á las Parroquias, los Exclaustros ordenados *in sacris* que hayan de disfrutar de la pensión que se les señala en este Real decreto.

Se exceptúan los que no hayan terminado su carrera literaria, que quedan en libertad para continuarla en las Universidades, Seminarios y demas Colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las Casas de comunidad de ambos sexos, así suprimidas como subsistentes, se aplican á la Real Caja de Amortización para la extinción de la Deuda pública, quedando sujetos co-

mo hasta aquí á las cargas de justicia civiles y eclesiásticas á que esten afectos.

Art. 21. Se exceptúan de la disposición contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á la Comandaría general de Jerusalem, y los que se hallen especialmente afectos á objetos de beneficencia ó instrucción pública; como asimismo la parte de los bienes del Monasterio del Escorial que resulten corresponder al Real Patrimonio, verificada la clasificación que se está practicando por mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Art. 22. Los Ordinarios podrán, con la aprobación del Gobierno, dedicar á Parroquias las Iglesias de los Conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las Parroquias pobres de sus Diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, excepto aquellos que por su rareza ó mérito artistico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no correspondieran á la pobreza de las Iglesias.

Art. 24. Podrán destinarse para establecimientos de utilidad pública los Conventos suprimidos que se crean á propósito.

Art. 25. Asimismo se aplicarán los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á los Institutos de ciencias y artes, á las bibliotecas provinciales, Museos, Academias y demas establecimientos de instrucción pública.

Art. 26. Los Religiosos de ambos sexos que en virtud del permiso que se les concede en el artículo 8.^o se exclaustren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular. Igual facultad se concede á los individuos cuyas Casas se supriman por el presente decreto.

Se Continuará

Por el Ministerio de la Gobernación del reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 11 de Marzo último la Real orden que sigue.

Habiendo llegado el caso de que las huérfanas admitidas en el colegio de la Union, creado por real Decreto de 29 de Octubre de 1835 y establecido ya en el real sitio de Aranjuez, sean dirigidas á el; S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien aprobar las siguientes disposiciones, que deberán tambien observarse respecto de las huérfanas que en adelante se reciban.

1.^a Los gastos de conducción de las huérfanas desde los puntos donde se hallen al Colegio se costearán de los fondos de Propios de las Provincias

respectivas, y en las que no los hubiere, de los asignados á aquel.

1.^a Los Gobernadores civiles, ó las autoridades militares que reasumiesen sus funciones cuidarán de dirigir sin dilacion las huérfanas directamente al colegio cuando fuere posible, y en caso contrario á esta Córte, por medio de las diligencias, mensajerías, ordinarios ú otros medios de transporte, quedando á su prudencia el hacer efectuar los ajustes incluso todos los gastos del modo mas conveniente, y el recomendarlas á personas de confianza que hagan el mismo viage avisando á la comision del colegio del modo que previene la real orden circular de 7 de Diciembre de 1835 el dia en que deban llegar á Aranjuez ó á esta Córte, y en el último caso el punto donde vayan á parar, para que la comision cuide de recogerlas de manos de las personas á quienes vinieren encargadas, debiendo igualmente dar aviso de los ajustes que se hubiesen hecho en los conductores en el caso de que no hubiere fondos de Propios con que satisfacer su importe, á fin de que á la llegada de las huérfanas sea abonado ya en Aranjuez por el administrador del Colegio, ya en esta Córte por la comision.

De real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 4 de Abril de 1836.—Gisbert.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 17 de Marzo último la real orden siguiente.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de esa Diputacion Provincial, pidiendo se releve á varios pueblos del pago del arbitrio de diez maravedises en arroba de vino que se les impuso para la carretera de las Cabrillas cuando pertenecian á la provincia de Cuenca; se ha servido resolver que manifieste á V. S. como de real orden lo egecuto, para conocimiento de esa Diputacion provincial, que por otra de 20 de Enero último comunicada por el Ministerio de Hacienda se ha mandado suspender la esacion del citado arbitrio en todas las provincias en que se hallaba establecida."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 4 de Abril de 1836.—Jorge Gisbert.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del reino, con fecha 26 de Febrero último, se ha servido comunicarme la real orden que sigue.

Habiendo acudido el Procurador síndico de la ciudad de Mérida pidiendo se exima á aquel vecindario del pago de derechos que se cobran en el Portazgo del puente mayor de dicha ciudad; ha tenido á bien restablecer S. M. el siguiente decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821.

«Las Cortes, enteradas de la adjunta exposicion de varios vecinos de la ciudad de Mérida, en que manifiestan lo gravoso que es á aquel vecindario el derecho de Portazgo que paga todo labrador molinero y hortelano que pasa por el puente; se han servido declarar, que así los vecinos de la ciudad de Mérida, como los de cualquier otro pueblo que se halle en igual caso, deben quedar exentos del pago de los derechos de Portazgos y Pontazgos establecidos en los mismos pueblos, por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase, que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos, y á los carruages y caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en sus aceñas, atahonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan, como los demas ciudadanos, los derechos correspondientes cuando emprendan viage ó salgan fuera del distrito de sus pueblos. Y se ha servido mandar S. M. al mismo tiempo que en los portazgos administrados por la renta de Caminos se observe dicho decreto desde luego; y en los que estén arrendados, desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos; porque de otro modo el ramo de caminos, cuyos ingresos disminuiran considerablemente por efecto de esta gracia, sufririan el nuevo y no pequeño gravamen de establecer una intervencion en cada Portazgo arrendado, para averiguar la cantidad de que deberá indemnizarse á los arrendatarios.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y demas efectos oportunos.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 4 de Abril de 1836.—Gisbert.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Concluye la exposicion y real decreto sobre supresion de Conventos inserta en los dos numeros anteriores.

Art. 27. Los religiosos pertenecientes á los institutos no suprimidos por este decreto, percibirán una pension diaria, que será de cinco reales para los Sacerdotes y Ordenados *in sacris*, y de tres para los demas Profesos, así Coristas como Legos. Los Hospitaleros á quienes prohibe su Instituto ascender á los Ordenes sagrados percibirán tambien cinco reales diarios.

Art. 28. Los regulares actualmente exclaustros ó que en adelante se exclaustren, y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á titulo de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido despues capellania, ú otra renta eclesiástica, disfrutarán la pension señalada por el artículo anterior á los individuos de las casas no suprimidas.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las actualmente exclaustros. ó que se exclaustren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de cinco reales diarios, percibiendo solamente cuatro las que prefieran continuar en la vida manástica.

Art. 30. Las Beatas que continuaren dedicadas á la enseñanza y hospitalidad, disfrutarán la pension de cinco reales diarios.

Art. 31. De los fondos aplicados á la subsistencia de los Regulares se satisfarán mensualmente por las Juntas el importe de las pensiones señaladas en los artículos precedentes.

Art. 32. Estas cesarán desde el momento en que los interesados obtengan renta eclesiástica ó igual á la de la asignacion; pero si fuere menor, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 33. Tanto los Exclaustros y Secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las Autoridades, Corporaciones ó individuos que intervengan en ella darán cuenta á la Junta en el término de ocho dias, para que esta decrete el cese de la pension.

Art. 34. No gozarán pension los individuos de uno y otro sexo que por sí hayan adquirido ó adquieran en adelante medios de subsistir decentemente á juicio de la Junta; pero tendrán derecho á ser colocados como los demas segun sus méritos.

Art. 35. Perderán todo derecho á la pen-

sion respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en algunos de los casos siguientes:

1º Haberse ausentado del reino sin licencia del Gobierno, ni pasaporte de la autoridad competente, antes de la publicacion de este mi real Decreto.

2º Ausentarse despues de su publicacion sin licencia del Gobierno, ó salir de la Provincia de la respectiva residencia para cualquier otra del reino sin beneplácito de la Junta de la Diócesis y sin pasaporte de la autoridad.

3º Hallarse ausente con licencia del Gobierno, residiendo ahora en el extranjero, y no presentarse al Embajador, Ministro ó Enviado, y en su defecto al Cónsul español dentro del término que respectivamente señalaren para hacerlo, manifestar el pasaporte que obtuvieron de autoridad competente española, declarar su intencion de regresar al Reino, recibir el pasaporte al efecto, y llegar á España en el plazo que prefige este documento.

4º Negarse sin causa justa y legitima, á juicio de la Junta, á servir el destino ó empleo que se le contera, segun las respectivas circunstancias.

Art. 36. Se aplican al pago de las pensiones señaladas á los Regulares de ambos sexos los fondos siguientes:

1º El producto del Subsidio del Clero.

2º Los Diezmos que perciban las Comunidades, así suprimidas como subsistentes.

3º El producto de todos los Beneficios eclesiásticos de que trata el decreto de 9 de Marzo de 1854 que esten vacantes ó que vacaren en lo sucesivo.

4º Las rentas de las Capellenias colativas vacantes, y que vacaren en adelante. Se exceptúan las que sean de Sangre ó Patronato pasivo de familia, y las que esten aplicadas á la dotacion de Curatos incongruos.

5º Las Rentas de los Curatos y de los Beneficios de los despoblados vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, que no sean de Sangre ó de Patronato pasivo de familia.

6º Las rentas de las Ermitas rurales y Capillas particulares que no sean titulo de Ordenacion.

7º La parte pensionable de las Mitras de que hasta ahora no haya dispuesto el Gobierno, como igualmente las pensiones impuestas sobre ellas que vacaren en adelante.

8º El producto de Cruzada, Espolios, Vacantes y fondo Pio Beneficial que se destinaba hasta ahora á limosna de Comunidades, como asimismo las pensiones que se satisfacen de dichos fondos, vacantes y que vacaren en lo sucesivo, á excepcion de las que se deban de

justicia, y de las que se paguen á Establecimientos de beneficencia ó de instruccion pública, y tambien de las limosnas señaladas á particulares sobre el referido Fondo Pio Beneficial.

9.º El producto de la manda pia forzosa que recauden los Párrocos para la redencion de cautivos.

10. Los bienes y rentas pertenecientes á los Hospicios de peregrinos.

11. El producto de 3 por 100 que percibia la Colecturia general de Espolios y Vacantes por la expedicion de titulos y despachos de las Mitras, Dignidades Canongias y demas beneficios eclesiásticos.

12. Las rentas Eclesiásticas de los que estan en el extranjero, y no hayan reconocido al presente el Gobierno de S. M.

Art. 37 Las Juntas propondrán al Gobierno los demas fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los Regulares, y esten destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

Art. 38. Si los fondos designados en el art. 36 y los que en adelante se destinen no alcanzaren á satisfacer las pensiones señaladas á los Regulares de uno y otro sexo, la Real Caja de Amortizacion suplirá lo demas que sea necesario para atender á su decorosa subsistencia, á cuyo fin los Comisionados de las Provincias entregarán mensualmente la cantidad que al efecto se librase por la Junta.

Art. 39. Como colocaciones para los Sacerdotes pensionados se designan las siguientes

1.º Beneficios curados de las Iglesias parroquiales.

2.º Tenencias de Curatos, cualquiera que sea el que haya de proveerlas.

3.º Economatos de las Iglesias parroquiales mientras estuvieren vacantes.

4.º Capellanias de coro y altar de las Iglesias parroquiales, Colegiales y Catedrales.

5.º Las de las Capillas particulares, aunque estén sitas dentro de los muros de alguna Iglesia parroquial, Colegial ó Catedral.

6.º Las de Animas que existen en algunos Pueblos.

7.º Las de los Beaterios y Conventos de Religiosas que no se supriman.

8.º Las del Ejército y Armada.

9.º Las de los Hospitales civiles, militares y eclesiásticos, Hospicios, Casas de expósitos y demas establecimientos públicos de beneficencia, y las dependientes de la Patriarcal en todos conceptos.

10. Las de las Cárceles públicas, Casas de correccion y Presidios correccionales.

11. Las Sacristias de las Iglesias Colegias y Catedrales que no sean Dignidades de las mismas.

Una mitad por lo menos de estas colocaciones, tanto de las que ahora se hallan vacantes como de las que vacaren en lo sucesivo,

se destinarán á los Sacerdotes y ordenados *in sacris*, secularizados ó exclaustros, hasta que obtuvieren destino todos los que perciban pension del Estado.

Art. 40. Para las sacristias de las iglesias parroquiales serán preferidos los Sacerdotes y ordenados *in sacris*; mas si ninguno de estos las solicitase, se conferirán á los Coristas y Legos.

Art. 41. Los eclesiásticos pensionados que reunan las cualidades necesarias, serán colocados en la clase de organistas, músicos, sochantres, cantores y demas de las iglesias parroquiales, colegias y Catedrales de todo el reino.

Art. 42. Los exclaustros que no hayan terminado su carrera, serán atendidos para las Becas vacantes y que vacaren en lo sucesivo en los Seminarios y Colegios, ya sean de provision del ordinario, ó ya de Patronato Real, ó de corporacion civil ó eclesiástica. Los que las obtengan cesarán en el goce de la pension.

Art. 43. Los Exclaustros y Secularizados que presten las fianzas y garantias necesarias, obtendrán las administraciones de las casas de correccion, hospitales civiles, militares y eclesiásticos, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia vacantes y que vacaren en adelante.

Art. 44. Las capellanias y beneficios serán conferidos en administracion á los exclaustros no habilitados, los cuales tendrán la obligacion de la residencia personal.

Art. 45. Si de los curatos ú otros beneficios eclesiásticos, conferidos á los secularizados en la época constitucional, se hallaren algunos vacantes á la publicacion de este real decreto, serán inmediatamente repuestos en ellos, conforme á la circular de 18 de Noviembre del año último.

Art. 46. Los exclaustros y secularizados que desempeñen temporalmente capellanias ó economatos que despues se confieran á otros en propiedad, volverán á disfrutar de la pension, presentando certificacion del ordinario de haber cesado en su encargo.

Art. 47. En la cabeza de cada Diócesis se formará una Junta compuesta del Ordinario, del Gobernador civil, del Intendente, de un vocal de la Diputacion Provincial, y de un Dignidad, Canónigo ó racionero nombrado por la misma Diputacion.

Art. 48. Sin perjuicio de la creacion de la Junta de Toledo, se formará otra en la Côte para Madrid y su partido, haciendo las veces del Metropolitano el vicario eclesiástico, y las del capitular un sacerdote elegido por la Diputacion Provincial.

Art. 49. Por defecto del Prelado diocesano hará sus veces el Gobernador de la Diócesis; y si fueren dos ó mas, el primer

nombrado: en Sede vacante el Vicario capitular.

Art. 50. Cuando el Gobernador civil ó el Intendente no residan en la cabeza de la Diócesis, designarán respectivamente á la Autoridad ó persona que haya de representarlos en la Junta.

Art. 51. Si en una misma Diócesis hubiese pueblos sujetos á diferentes Gobiernos civiles ó Intendencias, corresponderá al Gobernador civil ó Intendente de quien dependa la cabeza de la Diócesis la designacion de la Autoridad ó persona que en su nombre haya de concurrir á la Junta.

Art. 52. Presidirán las Juntas, por el orden en que se designan, los individuos siguientes: el Prelado diocesano, Gobernador civil ó Intendente, si concurren en persona; y en su defecto el vocal de la Diputación Provincial. A falta de este corresponderá la presidencia al que haga las veces del Prelado diocesano, Gobernador civil ó Intendente.

Art. 53. La Junta, en el acto de su instalacion, procederá al nombramiento del Secretario y demas auxiliares necesarios para el desempeño gratuito de los trabajos que se les encarguen. El Gobierno tendrá muy presentes estos méritos para la colocacion y ascensos de los interesados.

Art. 54. Se formará un Reglamento que determine las facultades de estas Juntas, para el mas completo y acertado desempeño del distinguido encargo que Yo confío á su celo y amor á la Religion y al Estado.

Art. 55. En este Reglamento se expresará la habilitacion que hayan de tener los Secularizados y Exclaustrados para dedicarse á la enseñanza pública, y para ejercer la Medicina, Cirugia y Farmacia.

Art. 56. Quedan vigentes todos los decretos, circulares órdenes expedidas con anterioridad sobre la materia, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este mi Real decreto. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. En el Pardo á 8 de Marzo de 1836. = Está rubricado de la Real mano. = A. D. Alvaro Gomez Becerra.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1836. = Alvaro Gomez. = De la misma real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toca."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de Abril de 1836. = Jorge Gisbert. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de esta Real Audiencia con fecha 24 del actual la Real orden que sigue.

„Cuando se cambian las instituciones políticas de un estado es necesario un escrupuloso examen para que los empleados sean tales, para que sin apego á las antiguas sirvan de instrumentos útiles para consolidar las nuevas. Ni los que forman el ramo judicial pueden ser exceptuados de una censura rigida, aunque imparcial, para que su poderosa influencia no comprometa los grandes intereses del Trono y de la Nacion. Por eso desde que última y felizmente empezó á anunciarse en España el sistema representativo, se consideraron como interinos los empleos de judicatura, y se han nombrado con esta calidad casi todos los Jueces de primera instancia que existen en el dia, á imitacion de lo que se habia resuelto espresamente en el año de 1820. Pero el estado incierto y precario de los Jueces, debe tener un termino porque el principio necesario y generalmente reconocido de su independencia, vá enlazado con su inamovilidad. No es prudente ni político establecer esta sin tener garantias seguras contra los abusos y la arbitrariedad, garantias que deben hallarse en las leyes mas bien que en las cualidades, muchas veces aparentes y siempre variables de las personas. Las leyes afianzan las garantias por medio de una responsabilidad bien marcada, y que se pueda hacer efectiva facilmente sin que haya medios ni recursos para eludirla. Por desgracia la falta de codigos nos tiene reducidos á una legislacion dispersa, antigua, y que la razon recta, y la providad constante apenas son suficientes para acomodarla á las costumbres, á las circunstancias y á lo que exigen los adelantamientos y las luces del siglo. Sin embargo el Gobierno desea acercarse todo lo posible á la perfeccion á que se podrá aspirar mas adelante. Con este objeto S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que se provean en propiedad las judicaturas de primera instancia que se sirven interinamente, recayendo estas provisiones en personas que reúnan los requisitos necesarios, y que en el ensayo hecho durante la interinidad hayan acreditado, su aptitud, su adhesion al trono, y á la libertad legal, su integridad su prudencia y las demas virtudes que forman el caracter de un buen Juez. Para satisfacer estas benéficas y justas miras se observarán las reglas siguientes.

1ª Los Jueces de primera instancia que cuenten cuatro meses de servicio interino y que aspiren á obtener en propiedad las judicaturas que sirven, formarán sus representaciones para S. M. acompañadas de documentos que acrediten su edad, el pueblo de su naturaleza, su

carrera literaria, sus servicios al Estado, y los méritos que hayan contraído en ellos.

2.^a Estas instancias así documentadas las remitirán á la Audiencia territorial por el conducto del Regente, y la Audiencia las unirá á los respectivos expedientes que debe tener abiertos en cumplimiento de la real orden de 16 de Febrero de 1835.

3.^a Sobre las noticias que preste el expediente acerca de cada Juez completará la Audiencia su instrucción, con los datos que puedan tomar de las causas y pleitos remitidos al tribunal superior, y en que haya procedimientos y providencias de aquel, y con los informes de las autoridades y personas particulares imparciales y honradas que estime necesarios y convenientes para asegurar su opinion.

4.^a Completo el expediente se remitirá con el informe razonado de la Audiencia á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias. La seccion lo examinará y consultará á S. M. su parecer para que conceda ó niegue el nombramiento en propiedad."

Y habiéndose dado cuenta en Tribunal pleno extraordinario de la inserta soberana resolución ha estimado su cumplimiento y que se circule á los Jueces de primera instancia para que inmediatamente pongan en egecion lo preceduado por S. M. la Reina Gobernadora.

Con cuyo objeto lo digo á VV. de la superior orden de V. E.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 31 de Marzo de 1836.=P. A. del S.=Juan Vicén=Señores Jueces de primera instancia de esta Provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta

Direccion en 11 del actual la Real orden siguiente.

"He dado cuenta á S. M. la reina Gobernadora de la exposicion del Ayuntamiento de Salamanca en que solicita que se le rebaje del cupo de contribucion de paja y utensilios la cantidad correspondiente á las clases que pasaron á ser contribuyentes á la de subsidio de comercio. Y teniendo S. M. presentes los fundamentos en que se apoya, y lo informado por V. S. en su razon, se ha servido mandar advertir á esa Direccion que la nueva forma dada á la contribucion de subsidio no alteró los cupos señalados á las Provincias por la de paja y utensilios, hasta la cantidad de los cuarenta y ocho millones de reales votada por los Estamentos: que la rectificacion de las cuotas marcadas á los partidos y pueblos, debe hacerse por las Diputaciones provinciales con conocimiento de la riqueza imponible de cada uno; y que esta operacion habrá de practicarse, en su caso, sin perjuicio del puntual pago de los tercios vencidos y que se venzan con proporcion á los repartimientos que hoy rigen hasta que tenga efecto la rectificacion. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en los casos en que pueda tener lugar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1836. El Marques de Montevirgen.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 28 de Marzo de 1836.=Rafael Jimenez.=Señores Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.